



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Alberto Quintero Ponton	21/10/2022	Auto Niega - Negar La Solicitud De Terminacion
08001418901520210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	José Eduardo Saez Guerrero	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Hernandez Dominguez	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ruby Isabel Echavez Narvaez	21/10/2022	Auto Requiere
08001418901520210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhonatan Stiven Chavarria Cespedes , Gerardo Ortiz Vera	21/10/2022	Auto Requiere - Mantener En Suspenso La Solicitud De Sentencia, Requerir A La Demandante
08001418901520210077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Iveth Patricia Garcia Juris	21/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruebese La Liquidacion De Costas

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba141dab-11f4-4d90-9793-0fb8cd505095



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Mauricio Ardila Suarez	21/10/2022	Auto Requiere - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520220041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Freddy Sandoval Martinez	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	María Luisa Caballero Ahumada	Inocencio Barreto Atencia	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Cecilia Calvo	Olam Arquitectura Y Construcciones S.A.S	21/10/2022	Auto Requiere - Requerir Al Demandante
08001418901520220074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Leonor Nariño Barreto	21/10/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210046400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	Brunisa Group S.A.S	21/10/2022	Auto Ordena - Autorizar La Entrega De Titulos

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba141dab-11f4-4d90-9793-0fb8cd505095



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Natalia Barragan Barcenás	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520200041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Luis Benicio Gonzalez Jimenez	21/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jackeline Noguera Gonzalez	21/10/2022	Auto Requiere - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución, Requiere Y Previene
08001418901520220074900	Monitorios	Julio Cesar Escobar Rivera	Cesar Concepcion Cervera Padilla	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220074300	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Carrera De Castro	Pedro Antonio Montañez Gomez, Joselin Alirio De Luque Castellar, Italo Deluque Ospina	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba141dab-11f4-4d90-9793-0fb8cd505095



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 153 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220073700	Verbales De Minima Cuantia	Dotactual Sas	Surgipro S.A.S	21/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar
08001418901520220058600	Verbales De Minima Cuantia	Fanny Del Carmen Ariza Madroñero	Miguel Manjarrez Missath	21/10/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanar Correctamente
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantia	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	21/10/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ba141dab-11f4-4d90-9793-0fb8cd505095



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00987

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00987-00

DTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR

DDO: EDUARDO JOSÉ SAEZ GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 21 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.**, identificada con NIT. **860.033.227-7**, en contra de **EDUARDO JOSÉ SAEZ GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **72.207.418**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **EDUARDO JOSÉ SAEZ GUERRERO.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, denunciada como: eduardo_7491@hotmail.com, dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **EDUARDO JOSÉ SAEZ GUERRERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022), corregido en auto de marzo once (11) del corriente año.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00987

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE PESO M/L (\$1.930.087,39)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bd93d66c0ec380547de1f88308a8446dc012af23a6825b8e3a44b2ad3a1e4b**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00586-00

DTE: FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO

DDO(S): MIGUEL MANJARREZ MISSATH, MARGARITA MARTÍNEZ MENDOZA, JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEN Y VICTOR ORTEGA TABOADA.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. Sírvase Proveer. Barranquilla, **octubre 21 de 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **FANNY DEL CARMEN ARIZA MADROÑERO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MIGUEL MANJARREZ MISSATH, MARGARITA MARTÍNEZ MENDOZA, JOAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BROCHEN Y VICTOR ORTEGA TABOADA**, se tiene que mediante auto de fecha **30 de septiembre de 2022**, se inadmitió la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanasen las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia requerían al demandante para que entre otros, se sirviera aportar la totalidad de los anexos que enunció en la demanda, adecuar los hechos de la demanda, traducción de apostille conforme al art. 251 del C.G.P., clarificar lo atinente a la calidad en la que actúa la demandante y demostrar prueba idónea de tal calidad.

En tal sentido, la parte activa allegó memorial de subsanación fecha 7 de octubre del hogaño; sin embargo, una vez revisado se arriba a la conclusión que el mismo no atendió las observaciones realizadas por el despacho en auto del 30 de septiembre, pues se contrajo a presentar idéntico escrito de la demanda inicial aún con las falencias advertidas en cuanto a los hechos y demás anotaciones.

Adicionándose que, no subsanó lo referente a la traducción del apostille, no demostró la calidad de representante de la denominada sociedad JEWELERS DEPOT S. EN C., pues lo que nuevamente allegó, fue la escritura de constitución, siendo que el documento idóneo para demostrar calidad lo es el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

Razones estas por las cuales se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00586

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758c0ba7ec1d4fc0585db71d57c78aa1ba7e0bcecc0225d0dca6841f9d07a359**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00735-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.-
DDO: NATALIA BARRAGAN BARCENAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 21 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.**, en contra de **NATALIA BARRAGAN BARCENAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónica del demandado (art. 8. Ley 2213 de 2022, art. 82, numeral 10º C.G.P.), pues a pesar de aportar la solicitud que dice contenerla, una vez revisada no se avizó la referida información.
- El libelo no cumple con el requisito consagrado en el inciso final del art. 5 de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse remitido el poder especial desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 (hoy ley 2213/22) señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **OCTUBRE 24 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99bb450943766a419541c8e0c3ab48d2f6359c05cf07638ebea43bc18418d3**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00737-00
DTE(S): DOTACTUAL SAS.
DDO(S): SURGIPRO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0675ad78183a5297512a10aabf4b4cce1ba688e4921ab871a53d149e8fce89d5**

Documento generado en 21/10/2022 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00743-00
DTE: JOSELIN ALIRIO DE LUQUE CASTELLAR.
DDO(S): PEDRO ANTONIO MONTAÑEZ GOMEZ y ITALO DELUQUE OSPINA.

informe secretarial: señor juez a su despacho la presente demanda remitida por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. barranquilla d.e.i.p., octubre 21 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSELIN ALIRIO DE LUQUE CASTELLAR**, contra **PEDRO ANTONIO MONTAÑEZ GOMEZ y ITALO DELUQUE OSPINA.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se evidencia en el libelo introductorio una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento, «que viene a ser una pretensión de naturaleza declarativa» y **(ii)** el pago de la cláusula penal en los términos solicitados, que parecieran se refiere a una «pretensión de stirpe ejecutiva», siendo que tales pedimentos NO resultan ser acumulables por la senda propuesta (Verbal sumario). No por lo menos de manera inicial y simultánea. Ello no empecé, no ha de desconocerse que si llegare a ser próspera la demanda, el demandante podrá a su arbitrio, seguir a continuación el juicio ejecutivo contra el pretense deudor vencido, ora bien, en proceso aparte.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00743

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla octubre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99bfb67b67622a04c1029291b821275b2a06c43ca45ec5060607e91794fd3fa**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00747-00
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: LEONOR NARIÑO BARRETO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **octubre 21 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **RIMSA GROUP S.A.S.**, en contra de **LEONOR NARIÑO BARRETO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho un pagaré electrónico, que señala adosado a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolo pagaré; el cual en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones primera y segunda.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple o no con los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, por demás tratándose de un título valor pagaré debe cumplir requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, del instrumento adosada al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva contenida en el pagaré N° **1196**, del cual se anuncia que fue firmado de manera electrónica/digital. Instrumento que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados título valore, tal como a seguir se explica:



La Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el literal C del artículo 2, regenta: "*Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*"

Por su parte, el párrafo del artículo 28 ejusdem, establece lo siguiente: "*Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Por igual, el artículo 8° de la norma en cita, precisa que, "*Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma."*

Así también, el **decreto 1074 de 2015, en su art. 2.2.2.47.1.** respecto de la firma electrónica precisa que esta se compone de datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar, en los cuales se incluye códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma.

En tal sentido, en lo que se refiere a la valoración de los mensajes de datos, el artículo 247 del C.G.P, señala que serán valorados como tal *los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

4. Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en la certeza de que el título valor que pretende ser recaudado provino del deudor, situación que en caso sub-examine no se acredita, había cuenta que no se allegó al plenario soporte electrónico y/o digital, que sostenga la convicción de que el pagaré materia de recaudo provino del deudor, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos necesarios para la emisión de instrumentos electrónicos y/o digitales.

Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues solo se evidencia el nombre y número de cédula del demandado(a), sin que obre firma ó rúbrica que atestigüe su expresión de voluntad, ni constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos que pertenezca al obligado o bajo el control exclusivo de este, por tanto, no se demuestra que el cartular haya sido firmado por la demandada, de ahí que se decante la incertidumbre sobre la promesa incondicional de pagar una obligación en cabeza de la señora **LEONOR NARIÑO BARRETO.**



5. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **RIMSA GROUP S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento.

6. Amén de que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **RIMSA GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef60a0ead1c5963749b3fe9a8fac2c219037fd6b02c0f5f9d2fc35b537f13fdb**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-4189-015-2022-00749-00
DTE: JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA
DDO: CESAR CONCEPCION CERVERA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA**, en contra de **CESAR CONCEPCION CERVERA PADILLA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- ✓ **Pretensiones imprecisas y sin claridad. (arts. 82.4 C.G.P.)**, se concluye que la prestación reclamada, no está plenamente definida ni concordada matemáticamente a los sucesos que sirven de soporte a las pretensiones, particularmente, porque tiene que haber precisión no sólo respecto de su origen y contenido o extensión (cada una de las obligaciones que se dicen insatisfechas), sino también, respecto del alcance de esas prestaciones (fecha exacta de causación de los intereses que se reclaman para cada una, etc.). Prestación que así vistas las cosas, debe venir determinada en una serie de cifras o aspectos concretos e individualizados en el pedimento, que luego hagan susceptible liquidar cualquier rubro adicional, conforme al origen y parámetros fácticos insertos en la misma demanda, y sobre los cuales se apalanca el reclamo pretensivo.
- ✓ Presentar las evidencias de **cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada** (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).
- ✓ Asimismo, no se acredita el **envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado**, por medio electrónico o físico, conforme lo estipula el art. 6 ley 2213 de 2022.
- ✓ No se acredita la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia objeto del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (aún vigente), en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; deberá entonces aportarse, la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en el proceso pretenden ventilarse.

En efecto, se observa que no se reúne el requisito del artículo 90.7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que no hay prueba de haberse agotado la «conciliación prejudicial en derecho», como requisito de procedibilidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00749

Advirtiéndose que dicha omisión se procura infirmar o detraer, con la solicitud de medidas cautelares pedidas de forma simultánea y como blindaje para soportar la admisión del libelo, referente al embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, pero de entrada deberá señalarse, que dichas medidas no son siquiera viables para su decreto y posterior práctica arrancando esta especie de juicios monitorios, de modo que, se hiciese así evidente con la petición cautelar, lo innecesario del agotamiento del requisito de procedibilidad.

La norma es clara en señalar, que desde la presentación de la demanda monitoria, las medidas cautelares que son viables son las de los demás procesos declarativos, y solo proferida sentencia favorable al acreedor, lo serán las mismas de los trámites ejecutivos (cfr. parágrafo del art. 421, C.G.P.).

De ahí que, al demandante no le bastaba solicitar de arranque el decreto de las medidas de embargo y secuestro (art. 599, C.G.P.), propias del proceso ejecutivo, para evitar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, siendo que en esta especie de juicio monitorio, sólo son viables para practicarse desde el albur del proceso, las previstas para los demás procesos declarativos, es decir, las que vinan arropadas bajo los dictados del artículo 590 del C.G.P.

De modo que, es de señalar y reiterar que siguiendo la posición del órgano vértice de la jurisdicción civil, *"...Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)"* (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC9594-2022. M.P. Martha Patricia Gúzman Álvarez).

De ahí que en la especie de proceso que se tramita, y conforme a las pretensiones que se incitan en el libelo, las aludidas cautelas de embargo y secuestro (art. 599, C.G.P.), no prorrumpen el efecto de exonerar el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues más bien se infiere, que el demandante así pretende la solicitud de una medida cautelar inviable y reservada para cuando exista eventual sentencia a su favor, con el fin de no venir a agotar u obviar la conciliación previa extraprocésal y en derecho, lo cual se ha enseñado no es factible, al decirse por la jurisprudencia que:

"Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)" (CSJ. Cas. Civ. Sent. STC11653-2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

- ✓ **No se hizo la manifestación de que el pago de la suma que se indica adeudada, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor** (Art. 420 Numeral 5, C.G.P.). Memórese que, la obligación que sustenta el inicio de esta actuación procesal, no puede estar sometida a servicio pendiente, plazo o condición a cargo del deudor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00749

- ✓ **Poder o mandato:** Pues el presentado, debe adecuarse conforme las exigencias de la Ley 2213 de 2022, al apreciarse que el poder presentado, omite la regla vigente de otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior toda vez que, no consta en lo aportado con la demanda, el mensaje de datos (véase art. 2°, L. 527 de 1999) a través del cual, quien lo confiere de esa forma virtual o escaneada, hizo entrega o transmisión electrónica del mismo a la apoderada que despliega el escrito rector.

Frente al particular, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por el demandante, pero, no se trae evidencia del mensaje de datos a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante, **JULIO CESAR ESCOBAR RIVERA**, a la del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese fin, junto con las pruebas o evidencias que así lo expongan.

De ahí que, deberá subsanarse el tópico referido, ya en el modo señalado por la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, que lleve consigo la nota de presentación personal.

- ✓ **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** El demandante deberá aportar todos los documentos que sujeten o contengan la relación contractual objeto de la pretensión.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.153 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834ab88f01dd1aea58cd28098e0ea429d3a0a6e96dd846883e00d33353bf63**

Documento generado en 21/10/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00796-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO(S): LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra del señor **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado No. 8529898, con certificado para ejercicio de derechos patrimoniales en Deceval N° 0007639604), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00796

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré desmaterializado No. 8529898, con certificado para ejercicio de derechos patrimoniales en Deceval N° 0007639604, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré No. 8529898, que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 0005319481, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00796

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2022**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4927a968fb69dc3bf33b13d661fa2a67a051c204c4107f1ea990aa3c8a941ee2**

Documento generado en 21/10/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00078-00.

DTE: UNIFIANZA S.A..

DDO: YAQUELINE NOGUERA GONZALEZ, LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ Y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto de los demandados, **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ Y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse citación para notificación personal a los correos electrónicos identificados como: luisortiz@hotmail.com y millyloral@hotmail.com, conforme lo atestigua postmaster@outlook (servicio de correo electrónico certificado de OUTLOOK para empresas).

El despacho revisado una vez los memoriales anexos al líbello, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del extremo pasivo no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación a la demandada YAQUELINE NOGUERA GONZALEZ, se surtió de forma personal en la secretaría del despacho, la misma se encuentra acorde a la normatividad aplicada para su práctica.

Lo anterior no puede ser predicable de la notificación enviada al sr., **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ Y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO** al correo electrónico luisortiz@hotmail.com y millyloral@hotmail.com, no cumplen con lo reglado en el artículo antes mencionado, ya que se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen la obtención del correo de la referencia, pues no obra en el memorial del 11 de mayo de 2022, la manifestación y anexo, que acredite su obtención.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00078

original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; o si a bien lo tuviese, proceda a la práctica de la diligencia de notificación personal y por aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G del P, en la dirección física aportada para tal fin, so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico de la parte demandada **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ** y **EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, o si a bien lo tiene, proceda a realizar físicamente la práctica de la diligencia de notificación de la pasiva, con la remisión del citatorio y aviso de que trata el art. 291 y 292 del C.G del P, en la dirección física aportada para tal fin, lo anterior conforme se explicó en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab781c197967f05f17a93c8bfba92fcb282b7675a79676eb2e120716cfaa52**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00414-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: BRUNICARLOS ALBERTO QUINTERO PONTÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 siendo las 12:06 P.M., la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares; así mismo, petición remitida desde su correo electrónico registrado en SIRNA. Por otro lado, se deja constancia de que no existen solicitudes de remanente dirigidas al presente proceso. Barranquilla, **octubre 21 de 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada, **NO** se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, hasta tanto no se facultase o se concediese nuevo poder al apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, o al apoderado previo obrante en este proceso, donde se ostente la facultad expresa para **“recibir”** o que se encuentre explícitamente señalada o facultada la habilitación para terminar el proceso por la causal perseguida, situación que al no evidenciarse ni en la escritura pública contentiva del poder especial, ni en el inicial presentado para el recaudo judicial, lleva a la infructuosidad de la finalidad de terminación por segunda ocasión.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de terminación deprecada por el vocero del demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 DE 2022**

Erica Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00414

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f26dd16366a2c1ae4d9ae558b8f06dd0829ba8264f30c718fabfb86c7eb2a6**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00179

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08-001-41-89-015-2020-00179-00
DTE(S): YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO
DDO(S): REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 6 de septiembre de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través memorial datado 6 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación de la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en el precepto transcrito, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado de la orden de apremio, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado en el último escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00179

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS**. Líbrense por Secretaría, los oficios pertinentes.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28502c1da0d86e2de5db557aabb8d95118516bdd6d3c0a198b9aab2a1ecd7789**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00415-00

DEMANDANTE: SISTEM GROUP S.A.S.

DEMANDADO: LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **octubre 21 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SISTEM GROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SISTEM GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. **800.161.568-3**, en contra de **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. N° **8.769.624**, por la obligación comprendida en el pagaré que obra como título base de recaudo.

La parte demandada **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ.**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificada como: lubeni2010@hotmail.com, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **LUIS BENICIO GONZALEZ JIMENEZ.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.730.087,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00415

2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968338eda5a4022b099bddf1e7ebb1c8cf23cdd1b472d96f971899a136cbc7f**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00177-00

DTE: MARTHA CECILIA CALVO VENENCIA

DDO: OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES S.A.S. (ANTES INMOBILIARIA SION S.A.S.).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación electrónica. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del CGP, ni a lo normado en el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020.

b. Esto pues, en los memoriales de citación para notificación y por aviso, aportados el pasado 28 de febrero de 2022 y 21 de abril de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, núm. 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.
(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (**acuse de recibo**), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el **acuse de recibo** del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00396

etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada, **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha Abril 20 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP, o si a bien lo tiene, al tenor del art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutado, señora **OLAM ARQUITECTURA y CONSTRUCCIONES SAS (ANTES INMOBILIARIA SION SAS)**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 20 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP, o si a bien lo tiene, al tenor del art. 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5004ceb9672474b08d0576210a82f980c5497788506136583207f4d3c811a1**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00302

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00302-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

DEMANDADO: MAURICIO ARDILA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
- BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acto de notificación que el ejecutante refiere cumplido respecto del demandado **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, al señalarlo agotado conforme a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, luego de remitirse comunicación al correo electrónico identificado como: mairacing13@hotmail.com, conforme lo atestigua technokey (servicio de correo electrónico certificado de REDEX).

El despacho revisado una vez los memoriales anexos al líbello, estima que no se accederá a la solicitud de sentencia pretendida, pues la notificación del extremo pasivo no se ha agotado en debida forma.

Pues bien, de cara a lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación enviada al sr., **MAURICIO ARDILA SUAREZ** al correo electrónico mairacing13@hotmail.com, no cumple lo reglado en el artículo antes mencionado, se estima necesario, que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes a las pruebas que verifiquen la obtención del correo de la referencia, pues no obra en el memorial del 26 de julio de 2021, ni en sus subsiguientes, la manifestación y anexo, que acredite su obtención.

Esto en tanto, si no se atienden por completo las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), no resulta plausible tener por cumplido de tal modo la notificación personal.

No sobrando recordar, que tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones a las cuales se envía el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>, siendo que en este caso, apenas están cumplidas las primeras dos condiciones, faltando aún la última.

De ahí que, en la resolutive se procederá a requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con la carga procesal pendiente, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; so pena que de desatenderse la obligación a su cargo, se dé aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del num. 1° del artículo 317 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00302

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que en el lapso de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al enteramiento de este proveído, cumpla y allegue al plenario las evidencias correspondientes de la obtención de las cuentas de correo electrónico del demandado **MAURICIO ARDILA SUAREZ**, lo anterior conforme se explicó en la motiva.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Obtenido lo anterior, ingrédese nuevamente el asunto a despacho, para proveer en derecho.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4f5e7aa01466f1256340fb5e147ba57b4d3ce52e2c7719e0fd0471ff408722**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00425-00
DTE: MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA
DDO: INOCENCIO BARRETO ATENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA.**, actuando a través de apoderada judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA, identificado(a) con C.C. 26.880.054, a través de Apoderado judicial, en contra de INOCENCIO BARRETO ATENCIA., identificado con cedula de ciudadanía N° 8.865.893.** por la obligación comprendida en el título valor, letra de cambio que está anexado al líbello genitor.

La parte demandada **INOCENCIO BARRETO ATENCIA.**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **INOCENCIO BARRETO ATENCIA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$525.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00425

Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **153** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **OCTUBRE 24 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f2dc1b5c72072c22533336f1931b236ce9df2028ba09135ed38091b31705c**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00464-00

DTE: RODOLFO STECKERL SUCESORES & CÍA. LTDA.

DDO(S): BRUNISA GROUP S.A.S Y HUGO TELLEZ JUSTINIAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 20 de octubre de 2022, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por parte del representante legal de la sociedad **LAWYERS AND ACCOUNTANTS ASSOCIATED S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas, registrada con número de identificación tributaria N.º 901.273.822 – 7, sociedad representante de **BRUNISA GROUP S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas con número de identificación tributaria N.º **901.319.661 – 8**, en favor del señor **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**,. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 15, la existencia del memorial de fecha octubre 20 de 2022, emanado del señor **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **LAWYERS AND ACCOUNTANTS ASSOCIATED S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas, registrada con número de identificación tributaria **N.º 901.273.822 – 7**, sociedad representante de **BRUNISA GROUP S.A.S.**, sociedad por acciones simplificadas con número de identificación tributaria **N.º 901.319.661 – 8**, mediante el cual le otorga poder para retirar y cobrar los títulos que se encuentran a favor del demandado **BRUNISA GROUP S.A.S** al **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.065.644.263** expedida en Valledupar.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales que obren en el presente proceso a favor de la demandada, **BRUNISA GROUP S.A.S**, a nombre del señor **JOSÉ DAVID RAMOS DAZA**, identificado con la C.C. N.º **1.065.644.263**, expedida en Valledupar, en los precisos términos del poder especial a él conferido para ese fin por la sociedad **LAWYERS AND ACCOUNTANTS ASSOCIATED S.A.S.**, como firma representante legal de la pasiva.

e.c.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.153 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707c7fdd199e7bda5df5cb40f50bc8f441fe21a6151718a87291b550ac2af941**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00634

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00634-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER".

DDO(S): GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA y JHONATHAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, de fecha 10 de agosto de 2022, solicitando sentencia en el presente proceso. Sírvase proveer. - Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presentó memoriales de notificación los días 09 de noviembre de 2021 y el 10 de agosto de 2022, donde adosa constancia de haber notificado personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2022 a la parte demandada ORTIZ VERA, y donde desiste del otro extremo pasivo, por lo que solicita se siga adelante la ejecución contra el señor Gerardo Enrique Ortiz Vera, el cual, a la fecha no ha comparecido a notificarse de la orden librada en su contra, o contestado la demanda.

Como introito al estudio de los memoriales presentados por el apoderado del demandante, el despacho se permite recordar que:

a. En efecto, el artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, "*Las personas naturales o jurídicas.*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que en principio no puede ser sujeto procesal quien no ostenta la calidad de persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición. Por lo tanto, es posible afirmar, que como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados, como tampoco pueden representar a los mismos., pues carecen de capacidad para ser partes.

b. Revisado lo anterior, se observa que con pesar y respeto la parte demandante pone de conocimiento al despacho el fallecimiento del demandado JHONATHAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES, pues así lo arroja la página del ADRES y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al consultar la cédula del demandado, que para la primera entidad arroja un estado de "cancelado por muerte", y para la segunda de: "afiliado fallecido" (actuación digital 10, fls. 4-5), motivo por el cual se solicita el desistimiento de esta parte.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que obre en el expediente documento alguno que haga las veces del registro civil de defunción, pues los documentos aportados como prueba de la solicitud precedente, no constituye prueba íntegra, al no ser el documento idóneo para tener por probado el hecho de la cesación de vida, pues este debe acreditarlo el ente estatal competente, que para el caso en concreto sería la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00634

REGISTRAURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el documento designado por esta entidad.

ES por ello, que el Despacho no puede tener por sentado dicho fallecimiento sin el documento que según el C.C. acredite tal calidad, razón por la cual habrá de requerirse al demandante, a fin de que aporte el registro civil de defunción de la parte demandada. JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES., quién en vida se identificaba con CC N° 1.152.455.505

Así las cosas, como quiera que es necesario corroborar el hecho del fallecimiento mencionado ciudadano, subsidiariamente, el despacho requerirá a la Registraduría Nacional del estado Civil para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción del señor JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES., quién se identificaba con CC N° 1.152.455.505, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente: **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor CHAVARRIA CESPEDES, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción.

Una vez allegado el plenario lo anterior, pase al Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SUSPENSO la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, en cabeza de su apoderado judicial Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, a fin de que en los diez (10) días siguientes a este proveído, allegue al plenario documento idóneo que, de fe del fallecimiento del demandado JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES, es decir, copia del registro civil de defunción inscrito ante el ente estatal competente.

TERCERO: En todo caso, vencido el término anterior, **OFICÍESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar copia del registro de defunción del señor JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES., quién en vida se identificaba con la C.C. N° 1.152.455.505, o en su defecto, remita certificación en la que informe a esta judicatura lo siguiente: **(i)** Numero serial y fecha del registro de defunción del citado señor CHAVARRIA CESPEDES, **(ii)** oficina de registro o notaría en la que fue sentada dicha defunción. Por secretaría realícese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Una vez allegado el plenario lo anterior, pase al Despacho para decidir sobre las solicitudes pendientes.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado N° 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **octubre 24 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f52467ab9d760c2c62ecb1f7de054f86d390a94ed84c016905aa5d5e019d9f**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00773-00.
DTE(S): FINANCIERA PROGRESSA.
DDO(S): IVETH PATRICIA GARCIA JURIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	292384
TOTAL	\$ 292.384

Barranquilla, octubre 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$292.384.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af306684ec6b2b36d1cc0208659fb1a5eb678d0ee44e93dd434ab360821d02f**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00796

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00796-00
DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG.
DDO(S): RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 21 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, los días 31 de marzo y 20 de abril de 2022, constante en las actuaciones digitales «07MemorialConstanciaCitaciónNotificaciónPersonal202203031» y «08MemorialAllegaConstanciaNotificaciónAviso20220420», sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto de la aquí demandada, **RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVÁEZ.**

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme el párrafo inc 2º e inc 4º del Art. 292 del CGP.

En todo caso, se le requerirá so pena de DT, tal como lo prevé el Art. 317 del CGP, numeral 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente el aviso, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demanda, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago, conforme al párrafo del inc. 2º e inc. 4º del art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **RUBY ISABEL ECHAVEZ NARVAEZ.**

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 153 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, octubre 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00796

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36b97e495645951dcc2a64486ff38b47ed0347597453234a96be02e6e8f3db7**

Documento generado en 21/10/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>